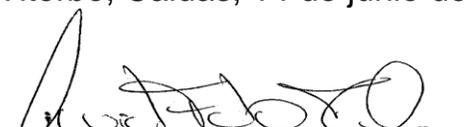


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, demanda verbal de RESCISIÓN POR SIMULACIÓN, presentada por MARTHA LUCELY HURTADO BERMUDEZ frente a LAURA TATIANA AGUDELO HURTADO y otras, radicada al 2021-00145-00; aportados memorial de contestación y proveniente del demandante. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 14 de junio de 2022.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al conocimiento de esta funcionaria, demanda verbal que persigue la Rescisión por Simulación de Contrato, instaurada por la señora MARTHA LUCELY HURTADO BERMUDEZ frente a las señoras LAURA TATIANA AGUDELO HURTADO; MARÍA ELENA HURTADO BERMUDEZ y CLARA ALICIA HURTADO BERMUDEZ, a la cual fue vinculada GLORIA INÉS HURTADO BERMUDEZ, radicada al 2021-00145-00.

Se acercan, memorial que contiene contestación a la demanda y anexos por parte de profesional del derecho como representante de la señora CLARA ALICIA HURTADO BERMUDEZ y memorial del apoderado demandante.

En primer lugar, se ordena agregar el memorial que reserva la contestación y excepciones de fondo presentadas por la señora CLARA ALICIA HURTADO BERMUDEZ, a través de profesional del derecho.

Debemos indicar que, no se evidencia en el plenario constancia que acredite la forma utilizada para la notificación de esta

parte, medio y fecha en que se produjo la misma; por tanto, debe Requerirse a la parte demandante a fin de que allegue prueba al respecto.

El escrito allegado por el demandante hace mención a la codemandada CLARA ALICIA, de quien predica fue notificada a través de correo electrónico y hace referencia al intento de la notificación física encontrando que la misma reside en los Estados Unidos; se permite el profesional solicitar la notificación por “estados en la página web”, como lo permite el Decreto 806 de 2020, según lo manifiesta.

Desde los albores de la admisión de la demanda fue enfática esta judicial al exigir al litigante cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, es decir, afirmar bajo juramento que la dirección electrónica es la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como obtuvo esa información y allegando las evidencias respectivas, a lo que hizo caso omiso, por tanto, la notificación de esa manera no cumple con el requisito.

Ahora, como lo solicita, que sea notificada por medio de estado, ha de decirse y pregonarse la imposibilidad porque de esa manera se violarían flagrantemente los derechos de la citada, debido a que las notificaciones deben realizarse de manera personal siendo la primera en el asunto, artículo 290 del código general del proceso.

Acreditado el memorial de contestación, surge la incertidumbre de la manera como fue notificada la señora CLARA ALICIA HURTADO BERMUDEZ, además la fecha en que se produjo ella, siendo carga del demandante aportar la prueba correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 94 del 16/6/2022</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--